

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de enero de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00391-00

Se procede a resolver la nulidad formulada por el apoderado de la demandada Piedad Yaquelin Sánchez López.

ANTECEDENTES

I. Se alegó la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General, con fundamento en que hay falta de notificación de los 7 demandados por cuanto ninguno de ellos reside actualmente en la carrera 18 a No. 1 – 83 sur, circunstancia que constituye la nulidad que alega.

CONSIDERACIONES

La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento a la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican

o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha dicho:

“...Así las cosas, el requisito mínimo para obtener la aplicación del principio de la seguridad jurídica y del derecho al debido proceso, reside en la posibilidad de que los sujetos sometidos a la actividad jurisdiccional se enteren acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda y, en general, de la primera providencia que se dicte en el mismo. Para estos efectos, sólo en cuanto no sea posible cumplir con la diligencia de la notificación personal, es pertinente recurrir a los demás actos supletivos de comunicación: al edicto emplazatorio, cuando el interesado en informar la decisión manifieste desconocer el lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente (C.P.C. art. 318); o al aviso, en los casos en que este último no es hallado en la dirección indicada en la demanda o se impida la práctica de la diligencia de notificación personal (C.P.C. art. 320)...”¹

En primer término necesario es precisar que se argumentó la nulidad con fundamento en que ninguno de los 7 demandados reside actualmente en la dirección donde se remieron las notificaciones; no obstante, la invocó como apoderado de Piedad Yaquelin Sánchez López por lo que su estudio se suscribe únicamente a ésta y no respecto a los demás.

En el caso en concreto, revisado el plenario se encuentra que la parte ejecutante remitió las notificaciones, esto es, citatorio y aviso a la demandada Piedad Yaquelin Sánchez López a la dirección Carrera 18 A No. 1 – 83 sur los que, según certificación emitida por la empresa de correos, fue efectiva al afirmarse que *la persona a notificar si reside en el domicilio indicado*.

Luego, si aquellas notificaciones fueron efectivas, se puede presumir que ese lugar resulta ser el de notificaciones de la demandada, o por lo menos no existe prueba que indique lo contrario.

¹ Sentencia C 925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, citada en sentencia C-783/04 M.P. Jaime Araujo Rentería.

En efecto, el apoderado encausó la nulidad con fundamento en que las notificaciones fueron remitidas a un lugar en el que actualmente no reside la demandada, pero no aportó ningún medio de prueba que permita tener por establecido que en efecto dicho lugar no es el de residencia habitual, menos de notificaciones, puesto que fueron efectivas y las mismas gozan de presunción de veracidad, siempre que no se demuestre lo contrario, lo que no aconteció.

Lo anterior, aún más encuentra asidero por el hecho de no tener certeza del paradero de la enjuiciada, que permita abrir paso a la indebida notificación que se surtió y por ende la configuración de la nulidad que se alega, pues ello solo sería viable atender, de haberse acreditado que la ejecutada efectivamente reside en otro lugar en el que no se intentó la notificación.

Por tanto, lo alegado está desprovisto de toda probanza que se reduce a una mera afirmación, en el entendido que si bien enfatizó que no reside en el lugar donde fueron remitidas las notificaciones, lo cierto es que la certificación de entrega de las notificaciones gozan de un grado de certeza de efectividad que no fue desvirtuada.

Amén que si bien, afirmó que donde se remitieron las notificaciones ya no vive desde hace varios años, lo cierto es que no refirió cuál es el lugar donde reside que lleve incito una habitualidad de asiento, ni desplegó probanza alguna atinente a demostrar que ese lugar no resulta ser donde recibe correspondencia y que ello le imposibilitaba el enteramiento de la acción cursante en su contra.

Así las cosas, la nulidad planteada no tiene vocación de prosperidad por ende las excepciones previas y de mérito presentadas el 18 de octubre de 2020 resultan extemporáneas, dado que la aquí demandada se encuentra notificada por aviso desde el 29 de junio de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General alegada por la demandada Piedad Yaquelin Sánchez López.

Segundo. No tener en cuenta las excepciones de mérito y previas presentadas por Piedad Yaquelin Sánchez López por ser extemporáneas.

Tercero. Condenar en costas a la demandada Piedad Yaquelin Sánchez López. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(3)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.